



**Expediente No. 2001-216**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
24 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DAMASO ANTONIO SANDOVAL AVILA** contra **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, informándole que las entidades bancarias dieron respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Se evidenció que a través de auto del 25 de julio de 2022<sup>1</sup>, fue decretada medida cautelar de embargo, por la suma de \$62.579.322; así mismo se indicó que por secretaría se comunicara la decisión a las entidades bancarias.

En fecha 09 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado y remitió los oficios a las entidades bancarias, las cuales dieron respuesta, tal y como se evidencia a folio 578 y s.s.

Las entidades BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia indicaron que registraron la medida ordenado, sin embargo, la entidad no posee recursos en las cuentas de ahorros y corriente, que una vez se configure un saldo a favor, se cautelaría el dinero. Por otro lado, la entidad Bancaria Banco de Occidente, indicó que la demandada no poseía productos con ésta.

<sup>1</sup> Folio 568.

<sup>2</sup> Folio 572.



En adición debe indicarse, que el Despacho consultó el portal web bancario para establecer o no la configuración de título judicial a favor de la parte demandante, y se encontró que no existe ningún depósito judicial, lo que permite establecer que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada.

2

## **2. Del requerimiento a efectuar.**

Pues bien, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., aplicable por analogía al rito laboral, esto es, la dirección del proceso; encuentra el Despacho que no se ha hecho efectiva la cautela ordenada, tal y como se indicó, sin que, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y, aporte nueva medidas cautelares que permitan el pago de la obligación a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a aporte nueva medidas cautelares que permitan el pago de la obligación a cargo de la demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 41

CBB

Palacio de Justicia, Carrera  
Telefax: 3885005 extensión  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4